

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia, 18 de agosto de 2022. Señora juez, el término concedido a la parte demandante para subsanar requisitos de admisión, venció el 17 de agosto que corre. Dentro del término, se allegó memorial donde se da cumplimiento a lo solicitado. Provea

EDITH RODRIGUEZ TABORDA
Secretaria

Concordia (Ant.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Verbal – CECMC
Demandante	: Liliana María Correa Rivera
Demandado	: Mario Fernando Vargas Bedoya
Radicado	: 05 209 34 89 001 2022 00056
Interlocutorio	: 120
Tema	: Admite demanda

Luego de cumplidos los requisitos exigidos en auto del 05 de agosto que corre, se observa que se cumple lo preceptuado en los artículos 82, 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se procederá a su ADMISIÓN.

Al proceso se le deberá imprimir el trámite del proceso verbal, establecido en el artículo 368 y ss del CGP; debiendo informarse la existencia del mismo, a la representante del ministerio público del municipio de Betulia, conforme lo indica el artículo 388 del mismo estatuto procesal.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal **CESACIÓN DE DEFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada a través de apoderado judicial por la

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

señora **LILIANA MARÍA CORREA RIVERA** contra **MARIO FERNANDO VARGAS BEDOYA**.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** a esta demanda, el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** al demandado sobre la admisión de esta demanda, corriéndole el respectivo traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS; para lo cual, la parte demandante enviará el **auto admisorio** como mensaje, a la dirección electrónica indicada en la demanda.

Conforme al inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, , “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”. Por lo tanto, toda vez que se demostró con el libero introductorio, el envío de la demanda y sus anexos, se deberá **allegar el soporte tanto del envío como de la recepción del auto admisorio**, en la dirección electrónica que se señaló para el demandado.

CUARTO: **INFORMAR** de la admisión de esta demanda, a la representante del ministerio público del municipio de Betulia; conforme a lo indicado en el artículo 388 del CGP, para lo de su cargo. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar, al abogado **SALOMÓN CORREA GARCÍA**, con T.P 333.474, vigente al momento de la presentación de la demanda e inscrito en SIRNA, para representar los intereses de la demandante conforme al amparo de pobreza otorgado.

SEXTO: **INSTAR** a las partes, a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

ERT

**Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7e205c5f42c6203661d5443a67bebafce1d8311d317f012bfd13d254839fa1**

Documento generado en 18/08/2022 07:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**